Proceso	**Ejecutivo hipotecario**
Demandante	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**
Demandado	**Rosa Esmid Giraldo Ospina**
Radicado	**05001 22 00 000 2022 0439 00**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 060**
Decisión	**Asigna competencia**
Tema	*"(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)*"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-056 SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de atribución de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovida por el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A. en contra de Rosa Esmid Giraldo Ospina.

I. ANTECEDENTES

1. El banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A. acudió a la jurisdicción presentando demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de Rosa Esmid Giraldo Ospina.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, a quien inicialmente fue asignado el escrito introductor, se declaró incompetente para asumir su conocimiento, pues dijo que:

"En el presente caso, los bienes objeto de la garantía real se encuentra –sic- embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ROSA ESMID GIRALDO OSPINA, con radicado 2015-00187-00, razón por la cual, y de conformidad con la norma en cita, la presente demanda deberá ser adelantada ante el mismo juez, ya sea como acumulación al referido proceso o como ejecución separada (artículo 462 del C. General del Proceso), por lo que ordenó remitir la demanda al citado juzgado".

3. El juzgador de destino, esto es, el Juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Envigado, también rehusó la atribución señalando que:

"Dichos argumentos no son compartidos por este Despacho Judicial, pues sabido se tiene que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados "factores de competencia" entre ellos el territorial, que es el que suscita en éste asunto, que en tratándose de procesos de efectividad de garantía real, la competencia se determina, conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa: "En los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez**

<u>del lugar donde estén ubicados los bienes</u>…" (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"…

"Por último, considera el despacho que debe tenerse en cuenta el articulo 468 numeral 6 del C.G.P. que predica lo siguiente, "…" teniendo en cuenta que según el criterio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí se debe remitir los procesos que cuenta con una medida cautelar inscrita pero según el artículo referenciado, es una opción clara que tiene el acreedor con garantía real de presentar la ejecución en un despacho diferente, de ahí la intensión –sic- del legislador de que se pueda cancelar el embargo anterior y se inscriba el nuevo embargo, además se debe aclarar que el proceso que cursa en este despacho en contra de la señora ROSA ESMID GIRALDO OSPINA no fue iniciado por BBVA COLOMBIA S.A., sino por el señor CARLOS ARTURO FRANCO BOTERO".

II. CONSIDERACIONES

1. Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: "*Sobre las reglas para dirimir las colisiones de competencia los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una colisión en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas". (*AC887 de 15 de marzo de 2021)

En la definición del juez competente, se han de seguir las directrices generales, y a la luz de ellas, es evidente que el gestor radicó el libelo inaugural ante los juzgadores civiles de municipales de Itagüí, bajo la convicción de que era ese lugar por

ser donde se encuentra ubicado el bien inmueble gravado con hipoteca, por lo que reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esa ciudad.

2. Sobre el particular la Corte señaló:

"No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que *"[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente* ***de modo privativo*** *el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

"Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que

"(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)".

"De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece **de forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real".[1] (resaltado del texto).

3. La claridad del anterior prolegómeno jurisprudencial pone de presente que acertado estuvo el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado cuando reúso l competencia para conocer del asunto y propuso el conflicto que ahora resuelve el Tribunal.

4. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, decisión que será

[1] AC5334-2021 del 11 de noviembre de 2021

comunicada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (artículo 139 ib.).

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, RESUELVE: DIRIMIR** el conflicto señalando como competente para continuar con el trámite del presente asunto al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,** al que se le remitirá el expediente.

Comuníquese la anterior decisión al **Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.**

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78081a2bb88965ffae1a6769d89415a99857bbd8c42698398c3c8c21a95116c**
Documento generado en 10/08/2022 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica